



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-01-2022

ESTADO No. 003 DEL 18 DE ENERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00497-01	AMELIA ROMERO MOYANO	UGPP	EJECUTIVO	14/01/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00758-00	PEDRO VARGAS CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	14/01/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00333-00	BENJAMIN HERNANDEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	EJECUTIVO	14/01/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00869-00	JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA	EJECUTIVO	14/01/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00429-00	ALIX YAMILE AREVALO BOGOTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/01/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-050-2018-00362-01	JORGE ENRIQUE CRESPO GUTIERREZ	BENEDICENCIA DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17-01-2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00497-00
Demandante: AMELIA ROMERO MOYANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de “*SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$73.808.409.00)*” y “*CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$5.948.407.00)*”, por concepto de liquidación de su mesada pensional, derivada de las Sentencias Judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

Es del caso señalar que, en anteriores oportunidades este Despacho había acogido la posición de Sala Plena de este Tribunal referente a que en virtud del principio de conexidad el Juez competente de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el juez que profirió la sentencia, en otras palabras, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución.

No obstante, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 19 de marzo de 2015¹, expuso una tesis contraria al señalar, que no solamente es el factor territorial el que determina la competencia en los procesos ejecutivos, por cuanto el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que son el territorio y la cuantía los factores que la determinan. Y justamente, dicho criterio fue acogido por la Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en reciente providencia del 22 de julio de 2019², en la que se indicó:

“- Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

¹ Consejo de Estado, Exp. No. 11001-03-25-000-2013-01203-00 (3021-13), Actor: Pedro Augusto Morales Granados, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

² Exp. No. 05001-23-33-000-2015-01075-01(60861), Actor: Unigravas S.A, Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS

6. El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

7. Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado⁴.

8. Dado lo anterior, **al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁵.**

9. En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - **cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial**".

En igual sentido se pronunció recientemente el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B" el 4 de octubre de 2019⁶ dentro del proceso con Radicado No. 11001032500020190053600, en el cual precisó:

"29. Establecido lo anterior, para determinar el juez competente, es decir, el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, se torna necesario aplicar las normas transcritas anteriormente de manera sistemática y armónica, de manera que resulta necesario emplear el factor objetivo, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar al servidor competente para conocer del proceso, cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

(...)

32. De lo expuesto, se concluye que el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción corresponde a cada uno de los niveles en que se distribuye la competencia teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía para fijarla en cada caso, de manera que conforme lo prevé el artículo 155 del CPACA⁷ cuando ella arroje un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el juez administrativo es el competente en primera instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal decidirá la segunda instancia⁸; en caso contrario, cuando el razonamiento exceda el mencionado valor, le corresponderá al tribunal administrativo y al Consejo de Estado tramitar el asunto en primera y segunda instancia, respectivamente⁹."

³ Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

⁴ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶

⁷ Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

⁸ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁹ De conformidad con el numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 150 *ibidem*.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia anterior, para el conocimiento de las demandas ejecutivas, es necesario establecer además del factor territorial, el segundo factor de competencia referente a la cuantía, así:

Los artículos 152 y 155, en sus numerales 7, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, como en el *sub examine* el valor de las pretensiones es de “*SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$73.808.409.00)*” y “*CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$5.948.407.00)*”, para un total de \$ 79.756.816, monto que no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes (\$1.316.704.500) a la fecha de presentación de la demanda (29 de julio de 2020), el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes les será remitido el expediente.

Por las razones expuestas se **RESUELVE:**

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00758-00
Demandante: PEDRO VARGAS CARDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de “...*CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/CTE (\$55.363.011) MCTE...*”, por concepto de diferencias pensionales descontadas unilateralmente por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar resultantes de la reliquidación ordenada por la Sentencia Judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es del caso señalar que, en anteriores oportunidades este Despacho había acogido la posición de Sala Plena de este Tribunal referente a que en virtud del principio de conexidad el Juez competente de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el juez que profirió la sentencia, en otras palabras, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución.

No obstante, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 19 de marzo de 2015¹, expuso una tesis contraria al señalar, que no solamente es el factor territorial el que determina la competencia en los procesos ejecutivos, por cuanto el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que son el territorio y la cuantía los factores que la determinan. Y justamente, dicho criterio fue acogido por la Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en reciente providencia del 22 de julio de 2019², en la que se indicó:

“- Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

¹ Consejo de Estado, Exp. No. 11001-03-25-000-2013-01203-00 (3021-13), Actor: Pedro Augusto Morales Granados, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

² Exp. No. 05001-23-33-000-2015-01075-01(60861) , Actor: Unigravas S.A , Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS

6. El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

7. Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado⁴.

8. Dado lo anterior, **al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁵.**

9. En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - **cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial**".

En igual sentido se pronunció recientemente el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B" el 4 de octubre de 2019⁶ dentro del proceso con Radicado No. 11001032500020190053600, en el cual precisó:

"29. Establecido lo anterior, para determinar el juez competente, es decir, el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, se torna necesario aplicar las normas transcritas anteriormente de manera sistemática y armónica, de manera que resulta necesario emplear el factor objetivo, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar al servidor competente para conocer del proceso, cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

(...)

32. De lo expuesto, se concluye que el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción corresponde a cada uno de los niveles en que se distribuye la competencia teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía para fijarla en cada caso, de manera que conforme lo prevé el artículo 155 del CPACA⁷ cuando ella arroje un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el juez administrativo es el competente en primera instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal decidirá la segunda instancia⁸; en caso contrario, cuando el razonamiento exceda el mencionado valor, le corresponderá al tribunal administrativo y al Consejo de Estado tramitar el asunto en primera y segunda instancia, respectivamente⁹".

³ Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

⁴ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶

⁷ Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

⁸ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁹ De conformidad con el numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 150 *ibidem*.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia anterior, para el conocimiento de las demandas ejecutivas, es necesario establecer además del factor territorial, el segundo factor de competencia referente a la cuantía, así:

Los artículos 152 y 155, en sus numerales 7, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, como en el *sub examine* el valor de las pretensiones es de “...CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/CTE (\$55.363.011) MCTE...”, monto que no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes (\$1.316.704.500) a la fecha de presentación de la demanda (7 de septiembre de 2020), el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes les será remitido el expediente.

Por las razones expuestas se **RESUELVE:**

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00333-00
Demandante: BENJAMIN HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto: REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de “...cincuenta (50) SMLMV, según cuantificación hecha en el trabajo contable que se anexa...” la cual, luego de revisar dicha liquidación arroja un total de \$688.791.797, por concepto de la reliquidación de su pensión e intereses moratorios derivados de las Sentencias Judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

Es del caso señalar que, en anteriores oportunidades el Despacho había acogido la posición de Sala Plena de este Tribunal referente a que en virtud del principio de conexidad el Juez competente de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el juez que profirió la sentencia, en otras palabras, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución.

No obstante, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 19 de marzo de 2015¹, expuso una tesis contraria al señalar, que no solamente es el factor territorial el que determina la competencia en los procesos ejecutivos, por cuanto el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que son el territorio y la cuantía los factores que la determinan. Y justamente, dicho criterio fue acogido por la Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en reciente providencia del 22 de julio de 2019², en la que se indicó:

“- Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

6. El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a

¹ Consejo de Estado, Exp. No. 11001-03-25-000-2013-01203-00 (3021-13), Actor: Pedro Augusto Morales Granados, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

² Exp. No. 05001-23-33-000-2015-01075-01(60861), Actor: Unigravas S.A., Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS

³ Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o

condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

7. Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado⁴.

8. Dado lo anterior, **al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁵.**

9. En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - **cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial**".

En igual sentido se pronunció recientemente el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B" el 4 de octubre de 2019⁶ dentro del proceso con Radicado No. 11001032500020190053600, en el cual precisó:

"29. Establecido lo anterior, para determinar el juez competente, es decir, el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, se torna necesario aplicar las normas transcritas anteriormente de manera sistemática y armónica, de manera que resulta necesario emplear el factor objetivo, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar al servidor competente para conocer del proceso, cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

(...)

32. De lo expuesto, se concluye que el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción corresponde a cada uno de los niveles en que se distribuye la competencia teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía para fijarla en cada caso, de manera que conforme lo prevé el artículo 155 del CPACA⁷ cuando ella arroje un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el juez administrativo es el competente en primera instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal decidirá la segunda instancia⁸; en caso contrario, cuando el razonamiento exceda el mencionado valor, le corresponderá al tribunal administrativo y al Consejo de Estado tramitar el asunto en primera y segunda instancia, respectivamente⁹".

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia anterior, para el conocimiento de las demandas ejecutivas, es necesario

de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

⁴ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶

⁷ Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

⁸ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁹ De conformidad con el numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 150 *ibidem*.

establecer además del factor territorial, el segundo factor de competencia referente a la cuantía, así:

Los artículos 152 y 155, en sus numerales 7, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, como en el *sub examine* el valor de las pretensiones es de “...*cincuenta (50) SMLMV, según cuantificación hecha en el trabajo contable que se anexa...*” la cual, luego de revisar dicha liquidación arroja un total de \$688.791.797, dicho monto no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes (\$1.362.789.000) a la fecha de presentación de la demanda (6 de mayo de 2021), el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes les será remitido el expediente.

Por las razones expuestas se **RESUELVE:**

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00869-00
Demandante: JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de “...trescientos millones de pesos moneda lega (\$300.000.000)...”, por concepto de liquidación de su mesada pensional derivada de las Sentencias Judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

Es del caso señalar que, en anteriores oportunidades este Despacho había acogido la posición de Sala Plena de este Tribunal referente a que en virtud del principio de conexidad el Juez competente de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el juez que profirió la sentencia, en otras palabras, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución.

No obstante, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 19 de marzo de 2015¹, expuso una tesis contraria al señalar, que no solamente es el factor territorial el que determina la competencia en los procesos ejecutivos, por cuanto el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que son el territorio y la cuantía los factores que la determinan. Y justamente, dicho criterio fue acogido por la Sección Tercera, Subsección “B”, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en reciente providencia del 22 de julio de 2019², en la que se indicó:

“- Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

6. El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a

¹ Consejo de Estado, Exp. No. 11001-03-25-000-2013-01203-00 (3021-13), Actor: Pedro Augusto Morales Granados, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

² Exp. No. 05001-23-33-000-2015-01075-01(60861), Actor: Unigravas S.A, Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS

³ Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o

condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

7. Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado⁴.

8. Dado lo anterior, **al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁵.**

9. En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - **cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial**".

En igual sentido se pronunció recientemente el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B" el 4 de octubre de 2019⁶ dentro del proceso con Radicado No. 11001032500020190053600, en el cual precisó:

*"29. Establecido lo anterior, para determinar el juez competente, es decir, el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, se torna necesario aplicar las normas transcritas anteriormente de manera sistemática y armónica, **de manera que resulta necesario emplear el factor objetivo, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar al servidor competente para conocer del proceso, cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.***

(...)

32. **De lo expuesto, se concluye que el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción corresponde a cada uno de los niveles en que se distribuye la competencia teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía para fijarla en cada caso, de manera que conforme lo prevé el artículo 155 del CPACA⁷ cuando ella arroje un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el juez administrativo es el competente en primera instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal decidirá la segunda instancia⁸; en caso contrario, cuando el razonamiento exceda el mencionado valor, le corresponderá al tribunal administrativo y al Consejo de Estado tramitar el asunto en primera y segunda instancia, respectivamente⁹.**

de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

⁴ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶

⁷ Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

⁸ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁹ De conformidad con el numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 150 *ibidem*.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia anterior, para el conocimiento de las demandas ejecutivas, es necesario establecer además del factor territorial, el segundo factor de competencia referente a la cuantía, así:

Los artículos 152 y 155, en sus numerales 7, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, como en el *sub examine* el valor de las pretensiones es de “...trescientos millones de pesos moneda lega (\$300.000.000)...”, monto que no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes (\$1.362.789.000) a la fecha de presentación de la demanda (20 de octubre de 2021), el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes les será remitido el expediente.

Por las razones expuestas se **RESUELVE:**

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00429-00
Demandante: ALIX YAMILE AREVALO BOGOTÁ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) solicita se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual la entidad demandada, no resolvió la petición de fecha 22 de febrero de 2021 frente a la reliquidación de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Sobre la cuantía se lee en la demanda:

“VI.ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

“ ...”

Así las cosas, se encuentran realizadas las operaciones tendientes a razonar la cuantía del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de carácter Laboral, determinando las sumas de dineros pagadas y las diferencias que se reclaman, así como el periodo de tiempo que se calcula de conformidad con las previsiones legales contenidas en el artículo 157 del CPACA, la cuantía es de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/LEGAL (\$19.437.054)...”

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
(...)*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Resalta el Despacho)

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado fuera del texto original).*

En consecuencia, resulta claro, que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$19.437.054), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$45.426.300.00), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda era de \$908.526.00 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (REPARTO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00429-00
Demandante: ALIX YAMILE AREVALO BOGOTÁ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) solicita se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual la entidad demandada, no resolvió la petición de fecha 22 de febrero de 2021 frente a la reliquidación de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Sobre la cuantía se lee en la demanda:

“VI.ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

“ ...”

Así las cosas, se encuentran realizadas las operaciones tendientes a razonar la cuantía del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de carácter Laboral, determinando las sumas de dineros pagadas y las diferencias que se reclaman, así como el periodo de tiempo que se calcula de conformidad con las previsiones legales contenidas en el artículo 157 del CPACA, la cuantía es de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/LEGAL (\$19.437.054)...”

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
(...)*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Resalta el Despacho)

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado fuera del texto original).*

En consecuencia, resulta claro, que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$19.437.054), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$45.426.300.00), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda era de \$908.526.00 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (REPARTO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:

PROCESO No. : 11001-33-42-050-2018-00362-01
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE CRESPO GUTIERREZ
DEMANDADA : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO : **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, se procede a remitir el proceso de la referencia por falta de Jurisdicción por los motivos que se pasan a exponer.

A N T E C E D E N T E S:

El demandante, por intermedio de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, instauró demanda contra la Beneficencia de Cundinamarca, en la que pretende se declare nulo el Oficio BEN G.G.-5000-201 del 16 de marzo de 2018, por medio del cual se le negó el reconocimiento de sus cesantías conforme al régimen retroactivo.

Es así como solicita, se condene a la entidad demandada a que se le reconozca y pague sus cesantías de acuerdo con el régimen retroactivo, a partir del 6 de diciembre de 1996.

Lo anterior lo fundamenta en que se vinculó a la Beneficencia de Cundinamarca a partir del 5 diciembre de 1996 mediante contrato a término indefinido, para prestar sus servicios como conductor código 5105, grado 07 y manifiesta ha sido trabajador oficial dada la labor que ha venido realizando.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente para proveer en segunda instancia, debe indicarse que si bien la controversia planteada, en principio, le correspondía conocerla a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, se pretende la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que, en aquellos eventos en que el trabajador prestó sus servicios como conductor en una entidad descentralizada que presta servicios de salud, para establecer qué jurisdicción debe conocer asuntos de esta naturaleza, debe considerarse, en cada caso, el objeto del contrato, de tal suerte que si no implica alguna función especializada, adicional a la conducción del vehículo, será de la jurisdicción ordinaria, o contrario sensu, de la especializada.

En efecto, si bien, esta jurisdicción ha conocido en algunos casos, no es menos cierto, que la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud", en su capítulo IV. Estatuto de Personal dispuso:

"ARTÍCULO 26. Clasificación de los empleos. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud,

(...) "

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones"

La Corte Constitucional en Sentencia C-432/95, efectuó un examen de constitucionalidad del artículo 26 numeral 2º de la ley 10 de 1990. En esta sentencia se determinó, que *"son trabajadores oficiales del sector salud quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, dentro de la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, delegándose en los establecimientos públicos de cualquier nivel, la facultad de precisar en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo"*.

En este caso la entidad demandada es la Beneficencia de Cundinamarca, donde mediante los artículos 2º y 3º del Acuerdo No. 0021 del 25 de agosto de 1994, se estableció que sería un establecimiento público de orden departamental con personería Jurídica, autonomía financiera con la función de *"prestar asistencia social brindando protección a*

la niñez y a la juventud que se encuentre en situación de orfandad de abandono total o parcial o en peligro social, promover la protección a las personas de la tercera edad y su integración a la vida activa social de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes careciendo de medios de subsistencia no puedan exigirlos de otras personas y se encuentren física y, económicamente incapacitados".

Mediante el Decreto 683 del 9 de marzo 1996, se modificó el Estatuto Orgánico de la Beneficencia de Cundinamarca para reorganizar y determinar su estructura a fin de **"crear una estructura adecuada para el cumplimiento de la misión institucional redefinida para el sector salud"**. En artículo 2º refirió que la entidad, tiene por objeto la promoción y fomento de la seguridad social para la prevención, tratamiento y rehabilitación especializada en la salud mental, asistencia a personas de la tercera edad y en general a la población más vulnerable para que logre su subsistencia. En cuando a su naturaleza continuó como establecimiento público de orden departamental, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio sometido a tutela gubernamental.

En los artículos 7º, 10º y 12º, dispuso:

*ARTICULO 7.- Funciones de la Beneficencia de Cundinamarca para dar cumplimiento a su misión: 1. **Brindar seguridad social con énfasis en salud mental** a aquellas personas que por sus condiciones físicas y sensoriales y económicas se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, con la finalidad de salvaguardar la vida (...) y la integridad física y moral. (...) con la finalidad de cumplir su función y objetivo del numeral 1, deberá coordinar sus actividades con los organismos, departamentales, y municipales y con el distrito. (...)*

*ARTICULO 10. Control de tutela. **La Secretaría de Salud ejercerá sobre la Beneficencia de Cundinamarca el control de tutela**, de conformidad con las normas vigentes.*

En esas condiciones a la beneficencia de Cundinamarca como establecimiento público se le confirió la misión prestar servicios sociales y de salud, y de acuerdo con el artículo 304 del Decreto 1222 de 1986 las personas que prestan sus servicios en los Establecimientos Públicos son empleados públicos y trabajadores oficiales, los de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

De ahí que, en las incorporaciones de empleados públicos en la planta de personal de la entidad, como en la Resolución No. 1544 del 6 de septiembre de 1996 expedida por el Gerente de la Beneficencia de Cundinamarca, acorde con lo dispuesto en el Decreto 683 del 9 de marzo de 1996, se precisó en su artículo 3º que las personas que desempeñaran los cargos de CONDUCTOR, serían vinculadas mediante contrato de trabajo a término indefinido por ser trabajadores oficiales.

Ahora, se ha admitido que las actividades de "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la misión de la entidad, son operativas y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución. Dicho de otro modo, para determinar si es de la jurisdicción administrativa o de la ordinaria, ello depende del objeto contractual, en cada caso.

En el sub examine, el demandante suscribió con la entidad **contrato a término indefinido** el 6 de diciembre de 1996¹ para realizar las labores como conductor código 5105, grado 07, empleo que corresponde a la categoría de trabajador oficial, en la Subgerencia Administrativa y Financiera de la Beneficencia de Cundinamarca, porque no corresponde a una función diferente a servicios generales. Las labores de conductor para las que fue contratado no variaron y las continuó realizando en la entidad, prestando sus servicios en la Secretaría General, y por el postulado de prevalencia de la realidad sobre las formas, no se entenderá que sea un empleado público, pese a las formas que rodeen sus vinculaciones.

Así las cosas, se concluye que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a la luz del artículo 168 de C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibídem se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá su remisión. Lo anterior, en tanto el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Carpeta digital 1 hoja de vida

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer de la demanda interpuesta por el señor Jorge Enrique Crespo Gutiérrez contra la Beneficencia de Cundinamarca, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- INVALIDAR la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO.- REMITIR de manera urgente e inmediata el proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

CUARTO.- Notifíquese la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la **parte demandante:** alvarosib@hotmail.com y a la parte demandada: notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co, alveiro.vega@cundinamarca.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.